

La interpretación de los contratos de adhesión por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo

Las consecuencias de lo que vamos estudiar son los resultados que derivan de la calificación de determinados contratos, como los de Adhesión o contratos de contenido fijo y su corrección en punto a la interpretación de sus cláusulas por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS); pero antes de entrar en un examen jurisprudencial (por demás somero) previamente hemos de ver o examinar la valoración jurídica del consentimiento y la significación o naturaleza jurídica de los negocios concluidos por adhesión, es decir, estos dos puntos previos y fundamentales para poder llegar a conocer cómo el TS ha dado una interpretación a las cláusulas unilateralmente formuladas por una de las partes contratantes.

La aparición de esta modalidad contractual, que con la denominación de «Condiciones generales del contrato» tiene plena consagración legislativa en el Libro de las Obligaciones del Código italiano (arts. 1.341, 1.342 y 1.370), fue motivada por razones puramente económicas y técnicas, a su vez impulsadas por exigencias de las grandes concentraciones industriales y de capital que modificaron sustancialmente las bases del liberalismo económico del pasado siglo y que es el trasunto en normas jurídicas de los preceptos reguladores de la contratación privada en los códigos del siglo pasado que admiten ampliamente el apotegma *laissez faire, laissez passer* de la escuela fisiocrática y que se traducía en una intervención negativa de los organismos estatales dejando abandonada la regulación, contenido y eficacia contractual a la autonomía privada que a su vez ésta encontraba su mejor fundamento en la libertad de contratación.

El impulso económico, técnico, material y social ha venido a transformar las bases jurídicas de la contratación tradicional tal como fue ideada por el movimiento revolucionario codificador francés; el derecho, que tiene sus mejores raíces en la realidad económico-social, al modificarse ésta, han subvertido violentamente las bases sobre las que se elaboraba la contratación privada, aquí puede observarse un paralelismo entre lo que los sociólogos denominan «sociedad de consumo» y un ordenamiento típicamente social sometido a unas reglas de «estandarización» que jurídicamente se reflejan en la tipificación contractual de su contenido.

I

VALORACION JURIDICA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS CONTRATOS LLAMADOS DE ADHESION O DE CONTENIDO FIJO O PREDETERMINADO

Jurídicamente entran en juego una voluntad propiamente constitutiva, que es la empresa que redacta unilateralmente el esquema, la póliza o el formulario, y otra voluntad adhesiva, que es la que está representada por el usuario consumidor. Se habla entonces de una crisis tanto en la formación inicial, por cuanto hay una voluntad unilateral constitutiva, que es la creadora de su contenido, y otra que se limita tan sólo a adherirse al mismo, de tal forma que, dada la preponderancia económica de estas empresas, el usuario se ve necesaria y forzosamente obligado a contratar. Las exigencias sociales le obligan a ello. Pero, por otro lado, no discute ni colabora en la formación del contrato, sino que de grado se somete a la fuerza normativa dictada unilateralmente por la empresa monopolizadora de los servicios o de los bienes de consumo de tal forma que no se unen ni funden dos voluntades, ni hay aquella plena coincidencia de la contratación tradicional; existe más bien una adhesión o sometimiento de una voluntad a otra; la doctrina a este proceso muy gráficamente lo ha denominado «deshumanización contractual».

De otra parte, la doctrina científica española hacer notar que no hacen falta estos rasgos, que por sí solos no son suficientes para identificar los contratos de adhesión, ya que la sola aceptación global de su contenido es un fenómeno que puede darse igual en otras esferas de la contratación civil y comercial. Tampoco es suficiente acentuar la situación de evidente desigualdad económica entre las partes interesadas, ya que esta desproporción se ve también en otros contratos que no se concluyen por adhesión, por ejemplo: en la venta para pago de deudas

en los préstamos hipotecarios para salir de una situación económica deficitaria.

Son notas diferenciadoras que establecen los límites fronterizos con otras modalidades contractuales, según la doctrina más predominante en España, las siguientes:

- 1.º El llamado «principio de unidad e invariabilidad del contenido contractual», es decir, la redacción previa del contrato por una sola de las partes (ver el art. 10, 2, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 14 de julio de 1984).
- 2.º El de «complejidad y tecnicismo», por cuanto el contrato reúne o consta de una serie de cláusulas que ofrecen cierta complejidad técnica que impide a veces al usuario consumidor conocerlas y, aún conocidas, comprenderlas en todo su verdadero alcance y sentido.
- 3.º El principio de la «generalidad y permanencia de la oferta», ya que el destinatario de esa oferta no es un individuo determinado, como ocurre en la contratación clásica individual, sino que es la generalidad de los consumidores (piénsese en las ofertas hechas a un público indeterminado de los grandes almacenes).
- 4.º El de la superioridad o preponderancia económica de la empresa monopolizadora de los bienes y servicios.

Por último, puede ser considerada como otra nota específica señalada por algunos autores la situación de «estado de necesidad»; es decir, la parte sometida, el usuario o consumidor, se encuentra casi siempre, por lo que jurídicamente se conoce con el nombre de «estado de necesidad», provocado éste por la situación de monopolio que de hecho gozan las empresas en la elaboración o prestación de los bienes o servicios que de un modo genérico o abstracto presentan al público consumidor.

II

SIGNIFICACION JURIDICA Y NATURALEZA DE LOS CONTRATOS LLAMADOS DE ADHESION

La investigación acerca de la naturaleza jurídica de los negocios concluidos por adhesión supera el área de una cuestión puramente académica, ya que cuando se plantea el problema fundamental que esta modalidad contractual presenta, el de la interpretación de sus cláusulas, es preciso antes haber tomado posición acerca de su calificación como

acto o como contrato. Es decir, si se estima como acto unilateral o reglamentario, las normas de interpretación deben de ser similares a las que presiden la interpretación de la ley, en la cual juega una importancia decisiva la voluntad misma del texto, o sea, la letra de la ley o la que se formuló o incorporó al esquema. En cambio, si se califica como contrato habrá de estarse a la intención y voluntad de ambos contratantes, haciéndose preciso entonces establecer las distinciones entre cláusulas esenciales y accesorias, impresas y manuscritas, claras y oscuras para aplicar a su interpretación las normas generales de hermenéutica, que recoge la legislación civil concordantes también con el artículo 57 del Código de Comercio.

Un sector de la doctrina lo configura como acto unilateral y reglamentario. En él se dice que no se puede hablar de contrato, puesto que las partes se encuentran en una situación de absoluta desigualdad, y que, además, ni ha intervenido una de ellas en la elaboración de su contenido ni en la formación de sus cláusulas, y hacen observar igualmente que la concepción tradicional del contrato configura a éste como acuerdo o coincidencia de dos voluntades libres. Efectivamente, en los actos o negocios jurídicos unilaterales no existe este acuerdo ni esta coincidencia, sino más bien, como su propio nombre indica, hay una adhesión, un «acto de adhesión» o sometimiento de una de las partes a la norma de carácter reglamentario, dictada por la otra, frente a la formación contractual clásica o tradicional en la que el juego de la oferta y de la aceptación es muy distinto. En los contratos de adhesión hay una voluntad, la oferta, que tienen carácter general y permanente, está destinada a engendrar un número indeterminado de contratos y se mantiene inalterada. Frente a ella hay una aceptación individual, es decir, emitida para cada caso concreto y además transitoria en sus efectos frente a la oferta, que hemos dicho tiene carácter general abstracto y permanente.

Claramente se advierte cómo, examinando el proceso de formación de los contratos de adhesión, no hay propiamente una coincidencia de dos declaraciones de voluntad, puesto que teleológicamente son distintas y no recíprocas, y en cuanto una es general y dirigida a un público indeterminado y la otra es concreta e individualizada.

Sin embargo, la crítica que se hace a esta tesis es la siguiente: según el artículo 1.254 del Código Civil es suficiente para la existencia de un contrato el consentimiento de dos partes y que estas partes se encuentren en situación de igualdad jurídica mas no económica, es decir: que las declaraciones de voluntad sean libres en su formación y en sus resultados. O sea, que exista una voluntad no viciada ni violentada. Así, no

es preciso que estas voluntades se encuentren en una situación o en una igual posición económica, porque, como hace notar la doctrina, supondría valorar la voluntad en función de la capacidad económica de aquélla. Por otra parte, el considerar como ley o como acto reglamentario la voluntad de la empresa, repugna a una sana construcción jurídica, y lo es en atención a las siguientes características:

- 1.º Porque la ley obliga a todos sin necesidad de la adhesión de los sometidos, que aquí se exige como condición indispensable.
- 2.º Porque los Entes públicos o con autorización delegada pueden gozar de un poder reglamentario normativo capaz de imponer reglas a otros aún contra o sin su voluntad.
- 3.º Porque tal conclusión choca con el sentido común, que siempre ha calificado a estos actos como contratos, y a nadie se le ha ocurrido configurar como un acto análogo a la ley, al contrato de seguros, al de transporte o a los contratos bancarios. Incluso con la propia dogmática jurídico-privada que se vería obligada a desdoblar la regulación de estas instituciones que serían contrato cuando apareciesen concertados individualmente y en aparente igualdad de fuerza y actos reglamentarios, cuando concurrieran las condiciones que caracterizan a los contratos de adhesión.

Paralelamente a esta tesis se desarrolla la denominada «Tesis Contractualista» o la llamada «Dirección Clásica»; ésta es la predominante en la doctrina española; la siguen GARRIGUES, PÉREZ SERRANO, VICENTE GELLA, VALVERDE, POLO, ROYO MARTÍNEZ, con cierta unanimidad en la doctrina civil o mercantil española; se fundan para ello en que los contratos de adhesión reúnen los requisitos de objeto, consentimiento y causa.

En el sentido de estimar que los contratos de adhesión con verdaderos contratos lo declaró la Sentencia de 12 de marzo de 1957: «La mayor parte de los autores afirman terminantemente la naturaleza contractual de los actos concluidos por adhesión, si bien entre ellos pueden establecerse ciertas gradaciones, desde los que piensan que la forma contractual es pura apariencia, o aquellos otros que los configuran como contratos colectivos en su conclusión, discutiéndose a su vez si constituyen una categoría propia, con autonomía dogmática en el sistema contractual, o si son una forma de manifestación común a todos los contratos, que sólo aporta variaciones de matiz en punto a las normas que presiden su interpretación, siendo evidente que se trata de verdaderos contratos en los cuales concurren, bien que en distinta medida que en el esquema

tradicional, los requisitos de consentimiento, objeto y causa, exigidos por el artículo 1.261 del Código Civil, pudiendo motivar la mayor o menor libertad con que se preste el consentimiento, normas especiales y más cuidadosas de interpretación, que mantengan la mayor justicia y reciprocidad entre las prestaciones de las partes, evitando el posible abuso de poder por parte de una de ellas, pero no alcanza a estimar viciado el consentimiento con arreglo a las normas tradicionales».

III

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Conforme con los artículos 1.281 a 1.289 del Código Civil, lo que ha de perseguirse en la interpretación de los contratos es la determinación de la intención o voluntad de las partes. Para obtener este resultado el Código Civil establece diversos medios de interpretación que la jurisprudencia, especialmente en la Sentencia de 23 de octubre de 1925, ha clasificado en gramaticales, lógicos, sistemáticos y teleológicos.

Aunque el primer medio de interpretación que se menciona es el gramatical, la jurisprudencia tiene reiteradamente declarado que no hay jerarquía en los medios interpretativos, de forma que unos excluyan a los otros; es más, para determinar conforme al artículo 1.281 del Código Civil si la intención coincide con el sentido literal de sus cláusulas es necesario antes buscar esta intención, que sólo puede obtenerse por todos los demás medios interpretativos, por una recíproca cooperación entre ellos, para obtener así el único resultado que siempre ha de prevalecer: la verdadera y propia intención. Así lo dice el Tribunal Supremo en Sentencia de 3 de marzo de 1944, que acentúa este proceso unitario de todos los medios de hermenéutica admitidos por el Código Civil al establecer en esta Sentencia: «Que los elementos llamados usualmente gramatical, lógico y sistemático no pueden aislarse unos de otros y ser escalonados, como categorías o especies diversas de interpretación, pues no son más que meros instrumentos que el intérprete ha de poner en juego dentro de un proceso interpretativo unitario».

No es preciso, pues, insistir en la tesis mantenida por la jurisprudencia de que no es necesario sujetarse exclusivamente a una norma de interpretación como la representada por la declaración primera del artículo 1.281 del Código Civil, que sanciona el elemento gramatical y afirma que todos los demás son innecesarios para penetrar en el verdadero contenido del contrato, ya que para analizar, deducir e indagar la intención de las partes es necesario servirse de los otros medios para fijar

el verdadero espíritu del contrato y la finalidad que las partes interesadas persiguen con sus declaraciones negociables.

Ahora bien, si para determinar el contenido de un contrato es preciso servirse o utilizar en la mayor parte de los casos este proceso interpretativo, es necesario antes examinar cómo juega la interpretación de un contrato en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sabemos que la casación en España no es una tercera instancia, el asunto recurrido o impugnado no se conoce *ex novo*, sino tan sólo a través de los motivos rigurosos enumerados en el artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que da lugar al recurso por infracción de ley o doctrina legal.

Esta concepción de la casación, concebida originariamente por el movimiento ideológico revolucionario francés, que la ve más como organismo político que jurisdiccional, tiene sus reflejos, aunque parcialmente, en la Ley Procesal Civil, y tal como jurídicamente está configurado el Tribunal Supremo, que realiza tan sólo un examen limitado a controlar la actividad jurídica de los Tribunales, a examinar si se ha aplicado correctamente la ley, ya sea ésta sustantiva o procesal. Por tanto, el estudio de los hechos y de las pruebas quedan fuera del recurso: los hechos y pruebas son conocidos por el Tribunal Supremo en su esencia, no en su existencia, es decir, ha de partir de los hechos dados como existentes por el Tribunal de instancia, únicamente ha de partir de esos hechos, pues sin conocer éstos no puede aplicarse la norma, si bien éstos vienen dados como existentes por el Tribunal recurrido. Tan sólo a través del número 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil puede formularse un recurso por error en la apreciación de los hechos, pero, dado el exagerado rigor de este motivo y la construcción jurisprudencial del «acta» o «documento auténtico», hace que, en último término, el significado práctico de este error de hecho sea insignificante por el vehículo tan estricto en que los hechos han de quedar incorporados para poder ser examinados en casación.

Por tanto, si un Tribunal de instancia aprecia las pruebas de una manera determinada para concluir que unos hechos existen o no existen, se den o no por probados, aunque este proceso investigador se haga con base en la enumeración y análisis de ciertos medios que antes se han deducido (ya que cabe también la llamada «apreciación conjunta de la prueba» en que no podemos valorar o saber cómo un Tribunal dice que existe o no tal hecho, es decir, la relación causal de ese juicio de valoración), no es posible fundar ese recurso si no es por medio del número 4.º del citado artículo 1.692.

En suma, si la casación no revisa cuestiones de hecho, sino de Derecho, y si la interpretación es predominantemente una cuestión

de hecho, la jurisprudencia ha venido manteniendo la interpretación como cuestión de hecho y como tal queda reservada a la apreciación del Tribunal. Si la jurisprudencia del Tribunal Supremo hubiera seguido esta línea tradicional no habiéramos podido llegar a conocer el criterio de la casación acerca de la interpretación de las cláusulas en los llamados contratos de adhesión, y es que una posterior evolución de la jurisprudencia en su función interpretativa e integradora ha dado como resultado una «humanización» del recurso, una mayor amplitud y flexibilidad en su contenido que ha venido a traducirse en una marcada atenuación del rigorismo de los hechos en casación.

El proceso seguido es el siguiente: determinar si las normas de interpretación, las comprendidas en los artículos 1.281 a 1.289 del Código Civil, son o no normas jurídicas, es decir, si constituyen preceptos rigurosos imperativos o son simplemente reglas dialécticas orientadoras para el Juez. La cuestión tiene gran trascendencia, pues para el caso de estimarse como normas jurídicas, el proceso interpretativo hecho por el Juez o Tribunal de instancia a través de los artículos mencionados para llegar a la conclusión sobre la existencia de unos hechos, y al reconocerse a esos preceptos aquel carácter hace posible que el camino recorrido o proceso dialéctico del Juez pueda tener acceso a la casación por el quinto motivo del artículo 1.692, al constituir una verdadera y propia cuestión jurídica, es decir, estimado como infracción de ley.

No es posible olvidar que la comprobación de los elementos o circunstancias que revelan las declaraciones de voluntad, es decir, las palabras, actos o elementos circunstanciales, anteriores o simultáneos, es una cuestión de hecho que sólo puede llevarse a través del número 4.º del citado artículo, pero a su vez, una vez terminado este proceso investigador y fijado así el contenido o los hechos interviene la otra actividad, que es la aplicación de las normas a estos hechos, es decir, la calificación, la atribución de unos efectos a unos hechos, la determinación de este significado, o sea, del verdadero sentido de lo que las partes han querido decir o hacer se ha producido a través de esas normas de interpretación y la doctrina jurídica hace notar cómo la investigación del sentido es cuestión de Derecho, ya que según sea esa investigación, así se derivan las consecuencias jurídicas a aplicar.

Si las reglas de interpretación son normas jurídicas, el Tribunal de Casación puede controlar la interpretación de los contratos, ya que puede resultar atribuido a un hecho un contenido distinto y en consecuencia aplicarse una norma que no le corresponde, lo que representa una ilegalidad o aplicación indebida de la ley. Hasta noviembre del año 1934 se establece que es facultad privativa de los Tribunales de

instancia interpretar y fijar el sentido de alcance de las cláusulas de los contratos. En 1934 el Tribunal Supremo declara: «Aun cuando la interpretación de los negocios jurídicos no está en absoluto sustraída a la casación y pueda tener acceso a ésta, como cuestión de Derecho, al amparo del motivo primero del artículo 1.692, ya que desde el momento en que el Código dicta reglas en sus artículos 1.282 y 1.289 respecto a cómo han de interpretarse los contratos, existirá una infracción de norma legal siempre que el Tribunal de instancia no se ajuste a los mismos, y por tal razón la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aun teniendo establecida como doctrina general que la interpretación de un contrato hecha por el Juzgado de instancia sólo puede ser compartida por el número cuarto del artículo 1.692, no ha dejado de admitirse en ciertos casos el juego del número primero» (hoy número quinto, por reforma de la LEC, 1984).

Pero ha sido desde la Sentencia de 8 de julio de 1940 (aunque verse sobre un caso de interpretación de testamento) la que ha sostenido la posibilidad de impugnar la interpretación de un Tribunal, al amparo no sólo del número cuarto, que es uno de los motivos más estrictos de la casación, sino también cuando la equivocación del juzgador nace de la errónea inteligencia de los preceptos del Código Civil relativas a las interpretaciones de los negocios jurídicos. En conclusión, este viraje o este cambio en la orientación interpretadora del Tribunal Supremo es lo que hace posible la existencia de un conjunto de resoluciones en las que nos puede permitir conocer la dirección que la jurisprudencia del Tribunal Supremo sigue en orden a la interpretación de estos contratos llamados de adhesión, de contenido fijo o determinado.

El Código junta las normas de interpretación subjetiva, las agrupa en los artículos 1.281 y 1.283, recoge las llamadas reglas de interpretación objetiva e integradora. Se prevé que en un contrato se ha podido emplear palabras equivocadas, dudosas, llenas de ambigüedad, de incertidumbre o de oscuridad. El legislador para este supuesto dicta en el artículo 1.288 del Código la siguiente disposición o declaración: «La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad». El Tribunal Supremo aplica este artículo en la interpretación de los contratos de adhesión.

Es precisamente en las cláusulas o condiciones generales de estos contratos, en esa parte fatigosa de leer y difícil de interpretar (es siempre fatigosa de leer porque va siempre en letra pequeña), donde suele incorporarse condiciones desfavorables para la parte contratante que se adhiere unilateralmente, redactado por la otra parte, como son las cláus-

sulas de irresponsabilidad, las limitaciones de indemnización o resarcimiento por daños en casos de hurto, extravío o mora, las estipulaciones sobre caducidad de acciones, la de desistimiento unilateral, la renuncia de fuero, las que determinan la necesidad u obligatoriedad de denunciar la reclamación en plazos brevísimos y en general todas aquellas que representan una preponderancia económica y social de las empresa contratada.

No existe en el ordenamiento jurídico español una norma de tan gran eficacia como el artículo 1.341 del Código italiano, en el que se dice: «Condiciones generales del contrato. Las condiciones generales que ha preparado de antemano uno de los contratantes son eficaces respecto al otro si en el momento de la conclusión del contrato éste las ha conocido o hubiese podido conocerlas si hubiese empleado la diligencia ordinaria». Seguidamente recoge los siguientes supuestos, que alguno de ellos han tenido acogida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español. Se dice en el párrafo 2.º del citado artículo que: «En todo caso carecen de eficacia, si no son específicamente aprobadas por escrito, las condiciones que establecen a favor de quien las ha preparado de antemano, limitaciones de responsabilidad, la facultad de desistir del contrato o de suspender la ejecución, o imponen al otro contratante caducidades, limitaciones a la facultad de oponer excepciones, restricciones a la libertad contractual en relación con terceros, la prórroga tácita o la renovación del contrato, cláusulas compromisorias o excepciones a la competencia de la autoridad judicial».

Por ello, ante la inexistencia de una norma análoga a la citada, ha sido preciso que una labor judicial a través de las resoluciones del Tribunal Supremo venga a establecer lo que por algún autor ha sido denominado «corrección de los abusos».

Para el debido planteamiento de la interpretación de los contratos de adhesión o de contenido fijo es preciso atender, como señala la doctrina científica española, a la situación de desigualdad y a las características de la oferta y aceptación para centrar así el problema de su naturaleza jurídica. Ahora bien, para alcanzar el problema de la interpretación, que es el punto neurálgico de la cuestión, hay que destacar para su fundamentación el dato de que la parte que se adhiere a la póliza o al formulario redactado desconoce la mayor parte de las cláusulas del contrato, bien porque no las ha leído, dado el proceso de formación unilateral en el que ha intervenido, bien porque leídas no puede comprenderlas en todo su alcance ni quererlas aisladamente muchas de ellas, lo que provoca la necesidad de normas especiales para la

interpretación de estos contratos, sin perjuicio y sin debilitar la significación contractual de esta modalidad.

En tres supuestos clasifican u ordenan la doctrina española los casos de interpretación de los contratos de adhesión, y después de distinguir entre cláusulas contradictorias, accesorias e impresas, esenciales y manuscritas, distingue los tres siguientes supuestos:

- 1.º Que ambas figuren en un solo y mismo acto. Es el caso más frecuente y que suele darse en las pólizas de seguros en las cuales a continuación de las condiciones generales expresas figuran las particulares manuscritas y suscritas por ambas partes. La doctrina dominante y la jurisprudencia se inclinan en favor de las manuscritas, por entender que fijan mejor la intención y la atención de las partes, que atestiguan mejor la voluntad de las mismas. Es decir, la jurisprudencia y la doctrina atienden al dogma tan criticado, o al menos tan debilitado, de la autonomía de la voluntad como poder reglamentador de las situaciones jurídicas y no olvida la jurisprudencia esta función primordial o prevalente de la voluntad.
- 2.º Que las cláusulas impresas y manuscritas en conflicto figuren en actos diferentes destinados, sin embargo, a completarse, pero siendo las manuscritas posteriores a las impresas. Por ejemplo: el vendedor consigna en documento impreso en una circular la cláusula de pago en su domicilio y el comprador, en carta posterior y manuscrita, confirma que el pago se hará en el suyo. Si es aceptada tácitamente por la otra parte, debe prevalecer esta última.
- 3.º Que unas y otras aparezcan en distinto acto, pero posterior la impresa a la manuscrita; la doctrina se inclina a favor de la cláusula impresa posterior siempre que aparezca firmada y no haya sido rechazada por el destinatario.

Las reglas de interpretación de estos contratos de adhesión por la jurisprudencia española se ha hecho en el siguiente sentido: como contrato, que es cuando así ha quedado fijada su significación en la naturaleza jurídica, le son de aplicación los artículos 1.281 y 1.289 del Código. Según estos artículos, debe prevalecer la intención de los contratantes frente a las palabras (declaración del artículo 1.281), determinándose la intención, según el artículo 1.282, y sin que comprenda en él cosas distintas y casos diferentes a aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar (art. 1.283), y desenvolviéndose la cláusula en

diferentes sentidos, deberá interpretarse en aquel que sea más adecuado para que produzca efecto, según declaración del artículo 1.284, o por la aceptación de la palabra más conforme a su naturaleza y al objeto, según el artículo 1.286, supliéndose el uso y la costumbre en esa función integradora de todo contrato, según declaración del artículo 1.287, y sin que en ningún caso las cláusulas oscuras de un contrato puedan favorecer a la parte que hubiera ocasionado su oscuridad, según sanciona el artículo 1.288, estableciéndose una reciprocidad de intereses en los contratos sinalagmáticos de carácter oneroso, según el artículo 1.289.

Estas mismas reglas son las que inspiran la legislación mercantil, ya que en el artículo 59 del Código de Comercio se dice «que si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º de este Código, se decidirá la cuestión a favor del deudor».

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de enero de 1909, resuelve el caso de la interpretación de cláusulas impresas y manuscritas contradictorias entre sí y afirma que hallándose en oposición una cláusula general impresa en la póliza con otras particulares manuscritas, es obligado tener presente, como regla de criterio aplicable para la resolución de aquélla, que conteniendo dicha cláusula una verdadera excepción, siempre que exista otra cláusula más conforme con ésta, debe resolverse cualquier oposición o duda que pueda surgir, y esto con mayor razón si la última reviste un carácter especial con las que se adiciona las de carácter general. Y añade la Sentencia: «Que esta cláusula, como singular y particularmente concertada para contrato determinado, es la que real y verdaderamente revela la deliberada y manifiesta voluntad de las partes, derogando o anulando de esta manera la consignada en las condiciones generales». Es decir, resuelve el problema de la contratación entre cláusulas generales y las especiales del mismo contrato, inclinándose por aquellas que han tenido una expresa incorporación al contrato cuando éste es a su vez producto de la intervención recíproca de ambas partes interesadas.

En Sentencia de 13 de diciembre de 1934 se declara «que ante una cláusula oscura, ha de tenerse en cuenta que el seguro es prácticamente un contrato de adhesión y consiguientemente, en caso de duda sobre la clasificación de las cláusulas generales de una póliza, se ha de adoptar, de acuerdo con el artículo 1.288 del Código Civil, la interpretación más favorable al asegurado, ya que la oscuridad es imputable a la empresa aseguradora que debía haberse expresado más claramente».

En otro caso concordante de aplicación también a un contrato de seguro, el artículo 1.288 encuentra aplicaciones en Sentencia de 27 de febrero de 1942; sigue la misma doctrina que la de 13 de diciembre

de 1934; en ella se dice: «En el caso de duda u oscuridad, si la presunción puede caer del lado de los casos excepcionales, si no existen razones para ello, ni la oscuridad, según el artículo 1.288, debe favorecer a la parte que la ocasionó, que en este caso es la entidad aseguradora».

En estos últimos años la jurisprudencia ha reiterado en varias sentencias igual criterio. Así se desprende de la lectura de los considerandos de las Sentencias de 18 de febrero de 1966 y 31 de marzo de 1973.

Desde que allá por 1901 SALEILLES usó por primera vez la denominación de «contrato de adhesión» no ha pasado tanto tiempo, pero sí han cambiado las circunstancias sociopolíticas y comerciales del mundo moderno. La contratación en masa que nos imponen las grandes multinacionales se realiza en aras de una uniformidad y rapidez, para lo cual el contrato de adhesión es el medio adecuado. La intervención de los Tribunales de justicia ha de consistir siempre en conseguir averiguar qué cláusulas han sido libremente impuestas y aceptadas y cuáles no lo han sido, lo que en definitiva se traduce en saber cuáles son justas y cuáles no. Ha de evitarse, como dice PUIG BRUTAU, citando a BOLGAR, la frase de una vieja sentencia americana, «toda extorsión se realiza con el aparente consentimiento de la víctima». Esto debe ser obligatoriamente meditado... Contratos de mostrador o ventanilla, de formularios y letra pequeña, en los cuales todo está discutido, porque, en definitiva, el contrato ya está redactado; el grande fija las condiciones generales y al pequeño no le queda otra opción que la de adherirse, porque la renuncia a firmar este documento sería tanto como prescindir del teléfono, la electricidad o el agua. Es por lo que termino con una frase del citado autor catalán: «En el tratamiento que legisladores y Jueces dediquen a los contratos de adhesión se verá si la eficacia sigue siendo compatible con la justicia».

LUIS MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ

Profesor titular de Derecho civil de la
Facultad de Derecho de la U. de Zaragoza

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- Actas del Octavo Congreso Internacional de Derecho Comparado*, Pescara (Italia), 1970.
- ALBALADEJO, Manuel: *Derecho civil*, tomo II, vol. I, Bosch, Barcelona, 1975.
- DE CASTRO, Federico: *El negocio jurídico*, Madrid, 1967.
- DE CASTRO, Federico: «Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes», *Anuario de Derecho Civil*, abril-junio 1981.
- DE CASTRO: «Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad», *Anuario de Derecho Civil*, 1982.

- DÍEZ PICAZO, Luis: *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1983.
- GARCÍA AMIGO, Manuel: *Condiciones generales de los contratos*, Editorial de Derecho Privado, Madrid, 1969.
- GARCÍA AMIGO, Manuel: «Sobre la naturaleza jurídica de las condiciones generales de los contratos», *Revista de Derecho Privado*, septiembre 1965.
- GARCÍA AMIGO, Manuel: «Consideraciones en torno a la teoría de las condiciones generales de los contratos y de los contratos de adhesión», *Revista de Derecho Español y Americano*, 1965, núm. 7.
- GARCÍA BAÑÓN, A.: *Concepción unitaria del contrato*, Estudios de Derecho en honor del profesor CASTÁN, vol. V, Edersa, 1969.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis: *Elementos de Derecho civil*, tomo II, vol. II, Bosch, Barcelona, 1977.
- LARENZ, Karl: *Derecho de obligaciones*, tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, versión española y notas de Santos BRIZ.
- LÓPEZ SANTAMARÍA: «El contrato forzoso o impuesto», *Revista de Derecho Privado*, 1975.
- POLO DÍEZ, Antonio: «Comentario a la Sentencia de 27 de febrero de 1942», *Revista de Derecho Privado*, 1942.
- PUIG BRUTAU, José: *Fundamentos de Derecho civil*, tomo II, vol. I, Bosch, Barcelona, 1978.
- ROYO MARTÍNEZ, Miguel: «Contratos de adhesión», *Anuario de Derecho Civil*, enero-marzo 1949.
- SIEBERT, W.: «Relaciones contractuales de hecho», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, marzo-abril 1970.
- URÍA: «La contratación mercantil en serie», *Revista de Derecho Mercantil*, 1956.